|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180002100** |
| DEMANDANTE | **NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO, GLORIA LILIANA FLORES MORANO, GILBERTO ALFREDO CHILO CUENE, ORFILIA CAMPO YOTENGO, LISABETH CHILO CAMPO, JUAN ANDRES CHILO CAMPO y BENJAMIN CHILO CAMPO, DIDIER AUGUSTO CHILO CAMPO, DIEGO EDISSON CHILO CAMPO, SONIA LORENA CHILO CAMPO, YUSET ALFREDO CHILO CAMPO, SUSANA JARMILLA CHILO CAMPO y EDINA OLIVETH CHILO CAMPO en contra de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

**“PRIMERA**: Declarar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL administrativa, y extracontractualmente, responsable de los PERJUICIOS MORALES que han sufrido y seguirán padeciendo en el futuro el lesionado NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO y su grupo familiar conformado por GLORIA LILIANA FLORES (Esposa), GILBERTO ALFREDO CHILO CUENE (Padre lesionado), ORFILIA CAMPO YOTENGO (Madre lesionado), JUAN ANDRES CHILO CAMPO (Hermano), BENJAMIN CHILO CAMPO (Hermano), LISABETH CHILO CAMPO (Hermana), DIDIER AUGUSTO CHILO CAMPO (Hermano), DIEGO EDISSON CHILO CAMPO (Hermano), SONIA LORENA CHILO CAMPO (hermana) YUSET ALFREDO CHILO CAMPO (hermano), EDINA OLIVETH CHILO CAMPO (hermana), SUSANA JARMILA CHILO CAMPO (hermana), por las lesiones causadas a su hijo, esposo y hermano el día 15 de septiembre de 2016, quien en su calidad de alumno del curso SPIKE, siendo las 05:15 horas sufre accidente de tránsito en vehículo oficial en la vía que de Bogotá conduce al municipio de Briceño (Cundinamarca), causándole lesiones de gravedad. Declarar que dicha entidad es responsable administrativa por el régimen de RESPONSABILIDAD OBJETIVA, como consecuencia del manejo imprudente del vehículo oficial WEAPON M-462 ABIR - PLACA MILITAR L98448 MODELO 1998, lo que dio lugar a las lesiones en la salud del CS.CHILO CAMPO NELSON y los diferentes perjuicios que esto ocasionó a él y sus familiares.

**SEGUNDA**.-Declarar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL administrativa, y extracontractualmente, responsable de los **PERJUICIOS DEL DAÑO A LA SALUD** que ha sufrido y seguirá padeciendo en el futuro el lesionado NELSON CAMPO CHILO , por los daños a la salud causados como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas por la imprudencia en el manejo del vehículo oficial perteneciente al Ejército Nacional de Colombia, causándole amputación por onda explosiva de miembro inferior derecho y demás daños a la salud reflejados en la JML practicada como consecuencia de estas lesiones.

**TERCERA**.- Declarar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL administrativa, y extracontractualmente, responsable de los PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** que se le causado al lesionado NELSON CHILO CAMPO por los daños a la salud que presenta y generados como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas por el manejo imprudente del conductor del vehículo oficial TACTICO WEAPON M-462 ABIR perteneciente al Ejercito Nacional, en la vía que de Bogotá conduce al municipio de Briceño (Cundinamarca).

**CUARTA**- El pago respectivo será actualizado en la forma prevista por el artículo 195 ordinal 4o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se reajustará en su valor los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia, tomando como base para su liquidación la variación del Índice de Precios al Consumidor, hasta la fecha en que se verifique su pago, igualmente serán indexados los valores del salario mínimo legal (SMLMV) que este rigiendo al momento de emitirse la ejecutoria de la sentencia.

**QUINTA**.- Se condene a la convocada al pago de las costas que genere el trámite de este proceso”.

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El señor **GILBERTO ALFREDO CHILO CUENE** contrajo matrimonio con la señora **ORFILIA CAMPO YOTENGO**, el día 21 de abril de 1987 según registro civil No.066185.
       2. De esta unión nacieron los hijos **NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO, JUAN ANDRES, BENJAMIN, LISABETH, DIDIER AUGUSTO CHILO, DIEGO EDISSON, SONIA LORENA, YUSET ALFREDO, EDINA OLIVETH, SUSANA JARMILA CHILO CAMPO.**
       3. **NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO** contrajo matrimonio con **GLORIA LILIANA FLOREZ MORANO** el día 10 de mayo de 2013 según registro No.5861363.
       4. El CS. **NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO** para el día 15 de septiembre de 2016 se encontraba adelantando **curso de SPIKE** en la Escuela de Caballería del Ejercito Nacional.

Por orden del Comando de la Escuela de Caballería se cumple un movimiento fáctico motorizado nocturno sobre la vía que de Bogotá conduce a Tocancipa, en el vehículo **ABIR** de placas L-98448 modelo 1998 y conducido por el **SLP. MUÑOZ MUÑOZ RODRIGUEZ**, quien por impericia e imprudencia en el manejo del vehículo oficial sufre volcamiento, causando lesiones de gravedad a los suboficiales **CHILO CAMPO NELSON, PORTO DAVILA HEIBER, SLP. MUÑOZ MUÑOZ RODRIGO, SS.PUERTO CAMARGO EDWIN, CP. CASTILLLO TELLEZ JORGE, CP. REYES CETINA JORGE, CS.ESCARRGA BERNAL EDDY, CS. VARGAS CARDENAS NEWMAN.**

* + - 1. La unidad seccional de fiscalías seccional Cundinamarca - fiscalía Local 01 de SOPO, adelanta las investigaciones de lesiones por accidente de tránsito del vehículo **ABIR -PICKUP** de placas L98448 de servicio **OFICIAL EJERCOL**.
      2. Para la fecha de los hechos se pone en conocimiento de los superiores el radiograma No.20167412864683 de fecha 15 de septiembre de 2016, en donde se exponen los hechos y relacionan los heridos, entre ellos el lesionado **CS. NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO**.
      3. Como consecuencia de este accidente debió ser sometido a diferentes intervenciones quirúrgicas por la gravedad de las lesiones, a fin de obtener una recuperación que le permitiera la continuidad en la institución militar, debiendo estar hospitalizado por 3 meses.
      4. El Director de la Escuela de Caballería expide el Informativo Administrativo por lesiones No.018 de fecha 19 de septiembre en donde narran la forma en que se presentaron los hechos que generaron las lesiones del joven suboficial a efectos de definir su situación medico laboral.
      5. La Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, le practica la JML No.96490 de fecha 14 de agosto de 2017, en donde se le determina una disminución de la capacidad laboral del **32.54%.**
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones ya que no se vislumbra responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la entidad accionada, pues en ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño antijurídico.

Propuso como **EXCEPCIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR** | Dado que para el presente caso no se puede establecer de forma exacta el modo en que si dieron los hechos por los cuales hoy se demanda, se hace imperioso solicitar al despacho que analice los medio probatorios que se alleguen el despacho y conforme a ellos se analice y aplique la eximente de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor, el cual reúne los requisitos.  De conformidad con los hechos señalados en la demanda, el informativo administrativo por lesiones No. 00189 del 19 de septiembre de 2016 y el radiograma del 15 de septiembre de 2016, el vehículo ABIR de placas L-98448 sufre volcamiento por causas que aún se encuentran en investigación, luego, no puede tenerse en consideración el señalamiento hecho por el actor, cuando indica que el volcamiento se dio a causa de la impericia e imprudencia del conductor del vehículo, pues como lo señala el acervo probatorio allegado al libelo de la demanda, la causas del volcamiento siguen siendo desconocido, ahora, si bien es cierto que para ese tipo de actividades no ha de probarse el actuar propio de la administración, si le exonera de responsabilidad la existencia de una causa extraña y en este punto resulta procedente considerar que dicho volcamiento fue imprevisible e irresistible.  Entonces, para el caso objeto de estudio, es imprevisible el accidente que sufrió el vehículo ABIR de placas L-98448, pues, no era posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto por cuanto el vehículo como lo señala el informe de investigador de laboratorio del Caso No. 257586101204201680196 el automotor no presentaba alteraciones en su chasis, plaqueta serial y numero de motor, de hecho el mismo informe señala que, el sistema di dirección, sistema de frenos, frenos de parqueo o seguridad y labrado de llantas se encontraba en estado normal, los dispositivos de seguridad, como luces, direcciones, estacionarias, stop, retrovisores, pito y cinturones de seguridad se encontraban presentes; también es irresistible pues el agente, en este caso el Señor NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO, bajo ninguna circunstancias puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, debido a quien no era el conductor del vehículo.  Con lo expuesto su Señoría, esta defensa le solicita de manera respetuosa niegue las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declare probada el eximente de responsabilidad de **CAUSA EXTRAÑA O FUERZA MAYOR.** |
| **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO - RIESGO PROPIO DEL SERVICIO** | De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.  En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación táctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución táctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).  Para el caso de marras frente a los daños sufridos por los soldados profesionales, oficiales y suboficiales, la declaración de responsabilidad de la institución será posible **cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente**, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, hechos que por supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.  Enunciado lo anterior queda plenamente demostrado en el caso objeto de estudio cuatro situaciones a saber, las cuales una vez señaladas, prueban que para el caso objeto de estudio no hay lugar a imputar responsabilidad a la administración por los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2016.  **Uno**, el Señor **NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO**, para la fecha de los hechos se encontraba adscrito a la Escuela de Caballería, Centro d Educación Militar, en calidad de Cabo Segundo, tal como consta en informe administrativo por lesiones No. 018 de 19 de septiembre de 2018 lo que significa que el actor se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor.  **Dos**, que la lesión que padeció el Señor **CHILO CAMPO** se dieron cuando este se encontraba en desarrollo de la orden de movimiento táctico motorizado No. 25 desplazamiento que se dio a fin de realizar ejercicio táctico del curso táctico Spike que estaba desarrollando y que se requiere para el uso del Sistema Antitanque Spike Conducción y empleo táctico de unidades Antitanques.  De hecho, el perfil para ingresar al curso Spike requiere que el Oficial o Suboficial, cuando inicie al programa Operación y Empleo táctico del sistema Spike cuente con una **Vocació**n hacia la carrera militar enfocada en el desempeño de operaciones militares en el arma de caballería con **un liderazgo militar** que viene de desarrollando en las unidades militares el cual se ha desempeñado en la gestión y manejo de recursos del estado y viene con la capacidad de realizar toma de decisiones en el desarrollo de su carrera militar.  Es decir que la actividad que está desarrollando el actor se dio en el marco de actividades habituales y en ejercicio de sus funciones, situación que nos lleva a corroborar la tesis planteada por esta defensa, en lo referente al riesgo propio del servicio, pues como se ha señalado en ningún momento se le impuso al demandante una función que no pudiera ejercer o para la que no había sido entrenado, así como tampoco se le impuso una carga superior a la que debe soportar todo miembros de la fuerza pública.  **Tres**, que dado que las lesiones se dieron en el marco de su profesión la misma son catalogadas por LITERAL B: En el servicio por causa y razón del mismo (...).  **Cuatro**, que dentro del material probatorio aportado al libelo de la demanda, no obra prueba tan siquiera sumaria con la cual se evidencia la imposición por parte de la Entidad que hoy se demanda, de una carga superior a la que usualmente se ve o superior a la de los también miembros del Ejército.  Luego entonces, resulta claro que, la lesión sufrida por el **Señor NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO** era de tipo profesional, lo que nos lleva a confirmar que afecciones se dieron en desarrollo de su actividad laboral, del riesgo que esta trae consigo y de la voluntariedad que tuvo el actor al someterse a este riesgo cuando ingreso al Ejercito Nacional.  Con todo lo anterior, incorrecto sería pregonar responsabilidad alguna de la entidad demandada, máxime si se observa que, bajo ningún título de imputación, se le atribuir responsabilidad al ejército Nacional, por tal razón y este sentido se solicita al despacho desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda. |
| **AUSENCIA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN** | En el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia de la imprudencia e impericia del conductor del vehículo empero, esta defensa se permite manifestar que de acuerdo con el material obrante en el expediente da cuenta que el vehículo ABIR de placas L-98448 sufre volcamiento por causas que aún se encuentran en investigación, luego, y que pese hacer un actividad riesgosa, para este caso existe una imprevisibilidad e irresistibilidad pues como se señaló en párrafos anteriores, el automotor no presentaba alteraciones en su chasis, plaqueta serial y numero de motor, de hecho el mismo informe señala que, el sistema di dirección, sistema de frenos, frenos de parqueo o seguridad y labrado de llantas se encontraba en estado normal, los dispositivos de seguridad, como luces, direcciones, estacionarias, stop, retrovisores, pito y cinturones de seguridad se encontraban presentes; y caso el Señor **NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO**, bajo ninguna circunstancias puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, debido a quien no era el conductor del vehículo.  Así las cosas, al existir eximente de responsabilidad se deberán desestimar cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante, como quiera que se trata de una carga procesal que le atañe única y exclusivamente a quien pretender imputar dicha responsabilidad. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**1.3.1** El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó:

*“Reitero las pretensiones y hechos expuestos en su escrito de demanda, solicita que se declara la responsabilidad de la entidad demandada pues en el expediente que adelanta la fiscalía por el accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2016 en vehículo oficial con personal del Ejército Nacional y es que el conductor del vehículo no suministro sus documentos de conducir a la autoridad de tránsito y al parecer la causa del accidente fue un micro sueño que sufrió.*

*Considera que todos los elemento de la responsabilidad están demostrados el daño con la junta médico militar, la ocurrencia del accidente de tránsito en donde se lesiono el demandantes, en el croquis del accidente de tránsito se muestra que solo transitaba por esa vía el vehículo oficial.*

*No está demostrado ningún eximente de responsabilidad máximo cuando el demandante se transportaba en calidad de pasajero.*

*Agrega que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa y el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva por daño especial”.*

**1.3.2** El apoderado de la parte **DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** se rarificó en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, alegó que se configuro una fuerza mayor, aunque se anotó en el informe de transito que la causa fueron fallas mecánicas, el vehículo se encontraba en buenas condiciones.

El soldado profesional y los demás ocupantes del vehículo sabían que podía ocurrir este tipo de accidente.

Considera que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios pues recibió una indemnización.

**1.3.3** El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó.

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
* En cuanto a la excepción de **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* En relación con la excepción **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO - RIESGO PROPIO DEL SERVICIO y AUSENCIA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO se busca establecer si hay o no lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada por el accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2016, en el que resultó lesionado NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL******por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el* *15 de septiembre de 2016, en el que resultó lesionado el soldado NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO?***

Para dar respuesta a esta pregunta debe tenerse en cuenta que la **conducción de vehículos automotores ha sido considerada tradicionalmente** tanto por la jurisprudencia ordinaria como por la jurisprudencia del Consejo de Estado **como una actividad peligrosa** y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, a menos de que demuestre que existió una causa extraña en la producción del daño para exonerarse de la responsabilidad.

En consecuencia, le bastará al actor demostrar la conducta riesgosa de la entidad, conducción de vehículos, y el daño sufrido por la victima a causa de tal conducta, es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad, para que haya lugar a la responsabilidad objetiva, y a la entidad demandada, como única defensa, la demostración de la existencia de una causal extraña en la producción del daño, ya sea la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero.

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que no es necesario demostrar la existencia de una falla en el servicio. Es más, ni siquiera sería necesario probar el carácter de agente del estado de quien iba conduciendo.

No obstante, **cuando dos actividades peligrosas como la conducción de vehículos, concurren al materializarse el daño, es necesario determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes desencadenó fácticamente el daño**, sin que sea relevante establecer el volumen, peso o potencia de los automotores, ni el grado de subjetividad con el que actuaron los sujetos participantes, esto con el fin de establecer si hay lugar a imputárselo al Estado[[1]](#footnote-1)

En el caso en estudio debemos verificar si se presentó una omisión por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL que hubiera dado lugar a los hechos relatados en la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:
* **NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO**[[2]](#footnote-2) es **esposo** de la señora GLORIA LILIANA FLORE[[3]](#footnote-3), es **hijo de** GILBERTO ALFREDO CHILO CUENE y ORFILIA CAMPO YOTENGO[[4]](#footnote-4), **hermano** de LISABETH CHILO CAMPO, JUAN ANDRES CHILO CAMPO y BENJAMIN CHILO CAMPO[[5]](#footnote-5), DIDIER AUGUSTO CHILO CAMPO, DIEGO EDISSON CHILO CAMPO, SONIA LORENA CHILO CAMPO, YUSET ALFREDO CHILO CAMPO, SUSANA JARMILLA CHILO CAMPO y EDINA OLIVETH CHILO CAMPO[[6]](#footnote-6).
* **El 15 de septiembre de 2016** se realizó **REPORTE DE INICIACIÓN** por parte de la **POLICÍA** donde quedó constancia de que siendo aproximadamente las 05:35 horas se reportó un accidente de tránsito en la vía Bogotá-Tunja Kilómetro 15+900 vereda Villa Quesada Municipio de Sopó Cundinamarca. Al llegar al lugar de los hechos, se encontró una camioneta color verde y varias personas del Ejército siendo valoradas por la ambulancia de concesión DEVINORTE y ambulancias del municipio. Se dejó constancia de que el jefe de vehículos de la escuela de caballería del Ejército no aportó la licencia de tránsito ni la revisión tecno mecánica del vehículo ya que manifestó no tiene por qué, teniendo en cuenta que son vehículos de combate. Se evidenció además que quien manejaba el automotor era el señor **RODRÍGO ALFONSO MUÑOZ MUÑÓZ** y las víctimas fueron **NEWMAN ARLEY VARGAS CÁRDENAS, JORGE HERNANDO CASTILLO TELLEZ, EDWIN DAVID PUERTO CAMARGO, HEIBER JOSÉ PORTO DÁVILA, JORGE ROBERTO REYES CETINA, DIDIER MARIN LÓPEZ SÁNCHEZ, NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO[[7]](#footnote-7) y EDY ESCARRAGA BERNAL**[[8]](#footnote-8). Adicionalmente mediante **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** de la misma fecha, quedó constancia del croquis del accidente de tránsito donde se evidenció que el carro derrapó hacia la izquierda, produciendo el volcamiento del vehículo. Así mismo, se registró que sí se realizaron pruebas para determinar la embriaguez del conductor; sin embargo no se dejó constancia de los resultados. La hipótesis del accidente de tránsito fue que el conductor sufrió de mucho sueño[[9]](#footnote-9).

**NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO** resultó gravemente herido tras el accidente de tránsito donde se encontraba en calidad de pasajero[[10]](#footnote-10).

* El **17 de septiembre de 2016** mediante **PROTOCOLO DE INFORME PERICIAL PARA EL ABORDAJE INTEGRAL DE LESIONES EN CLÍNICA FORENCE** de la **CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA** quedó constancia de que la prueba de embriaguez realizada al señor **RODRÍGO ALFONSO MUÑOZ MUÑÓZ** dio **NEGATIVA** en el momento del Ingreso[[11]](#footnote-11).
* El **19 de septiembre de 2016[[12]](#footnote-12)** en el informativo por lesiones 018 se anotó: siendo las 15:15 horas del día 15 de septiembre de 2016 según orden de movimiento n 025 táctico motorizado nocturno terrestre ESCAB, el señor CS CHILO CAMPO NELSON sufre accidente de tránsito en calidad de pasajero vehículo táctico WEAPON M-462 ABIR, placa militar L98448 MODELO 1998 vía BOGOTÁ- BRICEÑO, siendo remitido a la CLINAI UNIVERSIDAD DE LA SABANA por póliza QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS SOAT 148396986 para su valoración y eximentes clínicos correspondiente. El accidente se calificó en el literal B en el servicio por causa y razón del mismo es decir enfermedad o accidente de trabajo.
* Mediante acta de Junta Médico Laboral No. 96490 de fecha 14 de agosto de 2017 se le otorgó al señor **NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO** una incapacidad **PERMANENTE PARCIAL** y pérdida de la capacidad laboral del 32,54%[[13]](#footnote-13), donde se le calificaron las siguientes lesiones que recibió como consecuencia del mencionado accidente de tránsito a saber: **"ACCIDENTE DE TRANSITO, ORTOPEDIA- TRAUMA MULTIPLE EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO. SIGNOS Y SÍNTOMAS TRAUMA MULTIPLE EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO POR ACCIDENTE DE TRANSITO. PRESENTO FRACTURA CERVICAL DE FEMUR IZQUIERDO, LESIONES DE PIEL EN PIERNAS, REQUIRIÓ MANEJO CON TUTOR EXTERNO- ESTADO ACTUAL ACORTAMIENTO FEMORAL 1.5 CM, LEVE DEFORMIDAD MUSLO IZQUIERDO, ARCOS DE MOVILIDD DE CADERA Y RODILLAS COMPLETOS, CICATRICES EN PIERNAS POR SECUELAS DE INFECCION TRATADA IMPOSIBILIDAD PARA LA DORS1FLEXION DEL HALLUX DIAGNOSTICO: FRACTURA FEMUR IZQUIERDO CONSOLIDADAD, ACORTAMIENTO MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO 1.5CM - A EXPENSAS DE FEMUR CICATRICES PIERNA ZONA DE TIBIA ANTERIOR BILATERAL INFECCION- IMPOSIBILIDAD PARA LA DORSIFLEXION DEL HALLUX BILATERAL. PRONOSTICO SECUELA DEFINITIVA. - CIRUGIA GENERAL.-EL 15 DE SEPTIEMBRE SUFRE POSTRAUMATISMO EN ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO - SIGNOS Y SINTOMAS: FRACTURA DE PELVIS, PERITONEAL, TRUM TORAX CERRADO, OTRAS LESIONES MANEJADAS POR OTRAS ESPECILIDADES ETIOLOGIA TRAUMATICA POR ACCIDENTE ESTADO ACTUAL- HA PRESENTADO EPISODIOS DE OBSTRUCCION INTESTINAL SIN MEJORIA CON MANEJO MEDICO- DIAGNOSTICO ESTDO POT DRENAJE DE HEMOPERITONEAY MANEJO DE ABDOMEN ABIERTO CON EVENTRORRAFIA CON MALLA EN BUEN ESTADO - PRONOSTICO BUENO AUNQUE PUEDEN PRESENTARSE EPISODIOS DE OBSTRUCCION INTESTINAL POR BRIDAS#.**
* Para el momento de los hechos, el señor **NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO** recibía ingresos por total devengado de $2.512.019,30 y valor neto a pagar $1.848.147,20[[14]](#footnote-14).
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL******por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el* *15 de septiembre de 2016, en el que resultó lesionado el soldado NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO?***

La respuesta es afirmativa pues se encuentra demostrado el **daño** sufrido por el señor ***NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO;*** de ello dan cuenta la historia clínica y la junta medico laboral.

Además, se encuentra demostrado que un agente del Ejercito Nacional **RODRÍGO ALFONSO MUÑOZ MUÑÓZ** mientras conducía el vehículo a disposición de la entidad demandada con varios soldados como pasajeros entre ellos el señor ***NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO*** perdió el control del mismo al presentar mucho sueño. En consecuencia, está probada la falla de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por el desarrollo de una actividad peligrosa, y por ende el nexo causal.

En consecuencia, está demostrada la responsabilidad de la demandada.

Estudiemos ahora si se presenta algún **eximente de responsabilidad:**

* Si el conductor no se encontraba en condiciones para conducir, era previsible que se presentara el accidente; luego, falta el requisito de la previsibiliad y no se presenta **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO[[15]](#footnote-15)**
* Tampoco se puede hablar del **HECHO DE UN TERCERO[[16]](#footnote-16),** toda vez que el conductor del vehículo era miembro de la institución
* Asimismo, no se puede hablar de **CULPA DE LA VICTIMA** pues se encontraba como pasajero y su calidad de soldado profesional no lo preparaba para sufrir la lesión que padeció en el accidente de tránsito.

En consecuencia, está demostrada la responsabilidad de la demandada, por lo que procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 32,54%

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

En primer lugar, debe advertirse que no es posible realizar descuento alguno por el monto que la entidad le tenga pendiente de pagar por la pérdida de capacidad laboral, pues una es la indemnización que le paga la entidad por su relación laboral y otra la indemnización de reparación administrativa.

* + 1. **PERJUICIOS MORALES**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(…) *esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 32,54%[[17]](#footnote-17) se reconocerá salarios mínimos legales mensuales vigentes[[18]](#footnote-18) así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PARTES DEMANDANTES** | **RELACIÓN** | **SMLMV** | **$** |
| 1. NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO | Víctima | 60 | $49´686.960 |
| 1. GLORIA LILIANA FLORES | Esposa | 60 | $49´686.960 |
| 1. GILBERTO ALFREDO CHILO CUENE | Padre | 60 | $49´686.960 |
| 1. ORFILIA CAMPO YOTENGO | Madre | 60 | $49´686.960 |
| 1. JUAN ANDRES CHILO CAMPO | Hermanos | 30 | $24´843.480 |
| 1. BENJAMIN CHILO CAMPO | 30 | $24´843.480 |
| 1. LISABETH CHILO CAMPO | 30 | $24´843.480 |
| 1. DIDIER AUGUSTO CHILO CAMPO | 30 | $24´843.480 |
| 1. DIEGO EDISSON CHILO CAMPO | 30 | $24´843.480 |
| 1. SONIA LORENA CHILO CAMPO | 30 | $24´843.480 |
| 1. YUSET ALFREDO CHILO CAMPO | 30 | $24´843.480 |
| 1. EDINA OLIVETH CHILO CAMPO | 30 | $24´843.480 |
| 1. SUSANA JARMILA CHILO CAMPO | 30 | $24´843.480 |
| **TOTAL** | | **510** | **$422´339.160** |

* + 1. **A LA SALUD**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[19]](#footnote-19).

Por ello deben estar debidamente probadas dentro del proceso las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, para determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica.

En el presente caso no se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor **NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO** le haya afectado su relación familiar y social o haya perdido la posibilidad de disfrutar los placeres de la vida; por ende, no habrá lugar a reconocimiento alguno por este tipo de perjuicio.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
       1. **LUCRO CESANTE:**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[20]](#footnote-20). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[21]](#footnote-21).

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral del señor NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO[[22]](#footnote-22), esto es, el **32,54%** así:

Salario para la época de los hechos (15 de septiembre el 2016) = $689.454

**32,54%** del salario mínimo legal mensual vigente = $224.348

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R | Indice final |  |
| Indice incial |  |
|  |  |  |  |
| R = | | Suma a actualizar | $ 224.348,00 |
| Indice final = | | may-19 | 102,44000 |
| Indice inicial = | | septiembre de 2016 | 92,67814 |
|  |  |  |  |
|  | Ra = | **$ 247.978,75** | |
|  |
|  |  |  |  |
|  | 25%Ra= | **$ 61.994,69** | |
|  |  |
|  |  |  |  |
|  | Ra+25%Ra = | $ 309.973,43 |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
| i | | |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| En donde: | | | | | | |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | |  |
| i = | interés legal; | | | | | |  |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. | | | | | |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
| i | | |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | | $ 309.973,43 |
| i = | interés legal; | | | | | | 0,004867 |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. | | | | | | 33,000000 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | Ra = | $ 309.973,43 | | | |  |  |
|  | i = | 0,004867 | | | |  |  |
|  | n = | 33,000000 | | | |  |  |
|  | 1+i = | 1,004867 | | | |  |  |
|  | (1+i)ⁿ = | 1,173771 | | | |  |  |
|  | S = | **$ 11.067.251,18** | | | |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
|  | | | n |  |  |
|  |  |  | i | (1+i) | |  |  |
| En donde: | | | | | | |  |
| S = | suma buscada de la indemnización futura | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | |  |
| i = | interés legal; | | | | | |  |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven | | | | | |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
|  | | | n |  |  |
|  |  |  | i | (1+i) |  |  |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | | $ 309.973,43 |
| i = | interés legal; | | | | | | 0,004867 |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable | | | | | | 553,320000 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | Ra = | $ 309.973,43 | | | |  |  |
|  | i = | 0,004867 | | | |  |  |
|  | n = | 553,320000 | | | |  |  |
|  | 1+i = | 1,004867 | | | |  |  |
|  | (1+i)ⁿ = | 14,679856 | | | |  |  |
|  | S = | **$ 59.350.291,91** | | | |  |  |

|  |  |
| --- | --- |
| TOTAL LUCRO CESANTE | **$ 70.417.543** |

* 1. **CONDENA EN COSTAS:**

Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[23]](#footnote-23)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[[24]](#footnote-24), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía[[25]](#footnote-25), un parámetro entre el **3 y el 7,5% de lo pedido**.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, así como la cuantía del proceso, y a atención a que no se tuvo en cuenta por parte del Comité de Conciliación, la abundante jurisprudencia referida a casos como el estudiado, se fijará como agencias en derecho el **3%** **de las pretensiones reconocidas** en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Condénese** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

1. Para NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO victima directa.
   1. El equivalente a 60SMLMV es decir $49´686.960 por daño moral.
   2. 70.417.543 Por lucro cesante.
2. Para GLORIA LILIANA FLORES **esposa** de la víctima el equivalente a 60SMLMV es decir $49´686.960 por daño moral.
3. Para GILBERTO ALFREDO CHILO CUENE, **padre** de la víctima el equivalente a 60SMLMV es decir $49´686.960 por daño moral.
4. Para ORFILIA CAMPO YOTENGO, **madre** de la víctima el equivalente a 60SMLMV es decir $49´686.960 por daño moral.
5. Para JUAN ANDRES CHILO CAMPO **hermano** de la víctima el equivalente a 30 SMLMV es decir $24´843.480por daño moral.
6. Para BENJAMIN CHILO CAMPO **hermano** de la víctima el equivalente a 30 SMLMV es decir $24´843.480por daño moral.
7. Para LISABETH CHILO CAMPO **hermana** de la víctima el equivalente a 30 SMLMV es decir $24´843.480por daño moral.
8. Para DIDIER AUGUSTO CHILO CAMPO **hermano** de la víctima el equivalente a 30 SMLMV es decir $24´843.480por daño moral.
9. Para DIEGO EDISSON CHILO CAMPO **hermano** de la víctima el equivalente a 30 SMLMV es decir $24´843.480por daño moral.
10. Para SONIA LORENA CHILO CAMPO **hermana** de la víctima el equivalente a 30 SMLMV es decir $24´843.480por daño moral.
11. Para YUSET ALFREDO CHILO CAMPO **hermano** de la víctima el equivalente a 30 SMLMV es decir $24´843.480por daño moral.
12. Para EDINA OLIVETH CHILO CAMPO **hermana** de la víctima el equivalente a 30 SMLMV es decir $24´843.480por daño moral.
13. Para SUSANA JARMILA CHILO CAMPO **hermana** de la víctima el equivalente a 30 SMLMV es decir $24´843.480por daño moral.

**CUARTO:** **Niéguense** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Se **condena en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaria.

**SEXTO:** **Fíjense** como agencias en derecho del apoderado de la parte actora la suma de  $14.782.701,09**[[26]](#footnote-26)**

**SEPTIMO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**DECIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. [Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100019960072201 (31364), septiembre 10 de 2014, Consejero Ponente Enrique Gil](http://www.legismovil.com/BancoMedios/Archivos/sent-05001233100019960072201%2831364%29-14.pdf) **Botero.** [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 40, 54 a 55 del c2 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 6 del c2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 3 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 17, 19 y 21 del c2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 22, 25, 28, 31, 37 y 34 del c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Resumen de la Historia Clínica de la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA perteneciente al señor NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO donde consta que fue víctima de un evento de tránsito en calidad de pasajero de Camión Militar. Se evidencian además las lesiones sufridas**. (Folio 58-120 C2).** [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 2-8 C3 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 9-13 C3 [↑](#footnote-ref-9)
10. Copia radiograma No.20167412864683 de fecha 15 de septiembre de 2016. **(F40C2).** Fotografías del vehículo siniestrado y seguro de la camioneta. **(F41-44C2).** Acta de recepción del vehículo de placas L98448 perteneciente al Ejercito Nacional. **(F45-48C2)** que da cuenta del inventario, herramientas y accesorios del mismo. Copia del INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO de la Fiscalía Local 01 SOPO que da cuenta del impacto sufrido por el vehículo, la trayectoria del impacto, y las condiciones generales del mismo posterior al accidente. **(F49-52C2).** [↑](#footnote-ref-10)
11. F 35-36 C3 [↑](#footnote-ref-11)
12. Copia Informativo Administrativo por Lesiones No.018 de fecha 19 de septiembre de 2016 donde se hace una descripción de los hechos del día 16 de septiembre de 2016 donde consta que el señor NELSON CHILO CAMPO en calidad de pasajero del vehículo de placas M-462 resulta herido por accidente de tránsito, y que éste se presentó en el servicio, por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente de trabajo. **(Folios 54-55 C2).** [↑](#footnote-ref-12)
13. (F121-124C2) [↑](#footnote-ref-13)
14. Certificado de ingresos mensuales donde consta que en fecha de corte Julio 10 de 2017, recibía por total devengado de $2.512.019,30 y valor neto a pagar $1.848.147,20. (F125C2). [↑](#footnote-ref-14)
15. según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definida como: “Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos”. Se ha concluido además que para que la fo uerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad, es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibilidad. [↑](#footnote-ref-15)
16. “*(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención*

    *.*

    *(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado*

    *.*

    *(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”*

    *En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.*

    *Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño*.” [↑](#footnote-ref-16)
17. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* | | | | | |
    |  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
    | **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relaciones  afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva  del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva  del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -  terceros damnificados |
    |  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
    | Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |

    [↑](#footnote-ref-17)
18. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $828.116. [↑](#footnote-ref-18)
19. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-19)
20. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-20)
21. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-21)
22. Nació el 27 de agoto de 1987 [↑](#footnote-ref-22)
23. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-23)
24. ***ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*** *ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (****ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*** *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

    *En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…) negrita fuera de texto.* [↑](#footnote-ref-24)
25. CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. *“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)”* [↑](#footnote-ref-25)
26. |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- |
    | **PARTES DEMANDANTES** | **RELACIÓN** | **moral** | **Lucro cesante** |
    | 1. NELSON ENRIQUE CHILO CAMPO | Víctima | $49´686.960 | $ 70.417.543,09 |
    | 1. GLORIA LILIANA FLORES | Esposa | $49´686.960 | $0 |
    | 1. GILBERTO ALFREDO CHILO CUENE | Padre | $49´686.960 | $0 |
    | 1. ORFILIA CAMPO YOTENGO | Madre | $49´686.960 | $0 |
    | 1. JUAN ANDRES CHILO CAMPO | Hermanos | $24´843.480 | $0 |
    | 1. BENJAMIN CHILO CAMPO | $24´843.480 | $0 |
    | 1. LISABETH CHILO CAMPO | $24´843.480 | $0 |
    | 1. DIDIER AUGUSTO CHILO CAMPO | $24´843.480 | $0 |
    | 1. DIEGO EDISSON CHILO CAMPO | $24´843.480 | $0 |
    | 1. SONIA LORENA CHILO CAMPO | $24´843.480 | $0 |
    | 1. YUSET ALFREDO CHILO CAMPO | $24´843.480 | $0 |
    | 1. EDINA OLIVETH CHILO CAMPO | $24´843.480 | $0 |
    | 1. SUSANA JARMILA CHILO CAMPO | $24´843.480 | $0 |
    | **TOTAL** | | **$422´339.160** | **$ 70.417.543,09** |
    | **$ 492.756,703,09** | |

    [↑](#footnote-ref-26)